



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Dte: Banco de Occidente
Ddo: Leidy Jaqueline Galindo Cerquera
Radicación No. 2017-673

Acéptese la cesión del crédito que hace **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a **REFINANCIAS SAS.**, por la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cbe5b2e0bbb91ebb54c7b35e150021075fbc3fe57321c71c899e532f9e6b3e1

Documento generado en 19/05/2022 12:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 19 DE 2022.- En la fecha al despacho informando que el proceso: Ejecutivo Hipotecario de Titularizadora Colombiana S.A contra Héctor Efrén Onofre Pérez, con radicado No. 2019-558, se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 05-10-2021.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintidós. -

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: HECTOR EFREN ONOFRE PEREZ
Demandado: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
Radicación:2019-558

En atención a lo informado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Girardot, en el oficio No. 0468 del 18 de mayo de 2.022, quien pone en conocimiento que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. 58993105001-2018-00570-00 de JUAN FELIPE BOHÓRQUEZ CANCHÓN (CCNo.1.070.600.154) contra HÉCTOR EFRÉN ONOFRE PÉREZ (C.C. No.79.567.270), se decretó la terminación por pago total de la obligación y dispuso el levantamiento de las medidas que fueron decretadas dentro del mismo, y como quiera que el proceso aquí también terminó por auto de fecha 05 de octubre de 2021, se ordena la cancelación del embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **307-10741** de propiedad del demandado HECTOR EFREN ONOFRE PEREZ, identificado con c.c. No. 79.567.270, comunicada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot-Cundinamarca, mediante oficio No. 2002de fecha 18 de noviembre de 2.019.-Oficiese

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal



Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58bb2c7ac4f3247992fcd371343d74a23fc74469436226005c25483100d5fe83

Documento generado en 19/05/2022 12:48:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MAYO 19 DE 2022. En la fecha al despacho con escrito presentado en tiempo. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Norma Yuliana Cala Martínez

Demandado: Jimmy Ruiz Gutiérrez

Rad: 2020-370

Conforme a lo establecido en el artículo 372 del C.G. del P., se convoca a las partes a audiencia inicial, que se llevará a cabo el día **31** del mes **Agosto** del año **2.022** a la hora de las **10:00 a.m.-**

Las partes deberán concurrir virtual con sus apoderados a efecto de rendir interrogatorio, llevar a cabo la etapa de conciliación, decreto de pruebas y los demás asuntos relacionados con la audiencia, y de ser el caso se proferirá sentencia, advirtiendo las consecuencias en caso de su inasistencia y conforme a lo estipulado en el numeral 3 y 4 del artículo 372 del C.G. del P.

Previo a la hora de la audiencia se remitirá, el link de acceso a la audiencia virtual. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

0843aafb048d8b38157186a8d182163bd61344112ac53545e4abde0e36a84021

Documento generado en 19/05/2022 04:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MAYO 19 DE 2022.- EN LA FECHA AL DESPACHO PRECLUIDO EL TERMINO DE TRASLADO EN SILENCIO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Almacén Lor Limitada
Demandado: Luz Marina Cruz Castañeda
Sandra Patricia Cruz Castañeda
Rad: 2021-017

Como la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se ajusta a derecho se aprueba la misma. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6330ba750c3a9c2024b43c759d5fcdda470acbb1bc7ca44da1013fb046beb0a7

Documento generado en 19/05/2022 12:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 19 DE 2022. En la fecha al despacho con escrito presentado en tiempo. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Aníbal Sánchez García

Demandado: José Joaquín Calderón Prada

Rad: 2021-021

Conforme a lo establecido en el artículo 392 del C.G. del P., se convoca a las partes a audiencia, que se llevará a cabo el día **07** del mes de **septiembre** del año **2.022** a la hora **10:00 a.m.** Advirtiendo las consecuencias de la inasistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G. del P.

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a los apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual. Advirtiendo las consecuencias de la inasistencia a la misma. -

El despacho decreta las siguientes pruebas:

Parte Demandante

Documentales

Téngase como pruebas de la parte actora, las obrantes a folio 4 y 5.-

Interrogatorio de Parte

Recepcionece el interrogatorio al demandado José Joaquín Calderón Prada. -

Parte Demandada

Documentales

Téngase como pruebas las aportadas junto con la demanda. -

Interrogatorio de Parte

Recepcionece el interrogatorio al demandante José Aníbal Sánchez García.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db3737e6cae5d3b03416e722b9f49d3d19f7a5b5e88c70e776953ec39548ca49

Documento generado en 19/05/2022 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Aprehesión y Entrega de Bien.
Demandante: GM Financiam Colombia S.A.
Demandado: Edgar Farid Perdomo Bonilla
Rad: 2021-029

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se decreta la terminación a su vez se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre dicho vehículo. Oficiése a la dirección electrónica: mebog.sijinradic@policia.gov.co

Como el vehículo de placas **JCK699**, fue retenido y se encuentra en el parqueadero **CAPTUCOL**, ubicado en Hacienda Puente Grande Km 0.7 vía Bogotá- Mosquera patio 2 de la ciudad de Bogotá, hágase la entrega del mismo a GM Financiam Colombia S.A. Oficiése a las direcciones electrónicas: admin@captucol.com.co, memaz.sijin-i2a@policia.gov.co, meval.oac@policia.gov.co

Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el proceso. -

NOTIFIEQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal



Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83f3997db2f36d0680f789ef98942366f56af29097091135acdcfbbdbc257653

Documento generado en 19/05/2022 12:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: DIANA YISELI MARTINEZ LEAL
Rad:2021-035

Agencias de derecho	<u>\$ 1.240.232</u>
Total	\$ 1.240.232

LA SECRETARIA,

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: DIANA YISELI MARTINEZ LEAL
Rad:2021-035

Apruebase la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6602e1e22f4367e38f1fd7c9063409deb50190e46bc41dafd98b827ad33de24

Documento generado en 19/05/2022 12:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo

Demandando: Condominio Sendero del sol

Demandado: Luis Enrique Mendoza Rodríguez

Rad: 2021-075

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordena Oficiar a la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - **ADRES** y al Registro Único De Afiliados- **RUAF**, a efecto que informe la dirección electrónica y/o física que registra para efectos de notificación el demandado Luis Enrique Mendoza Rodríguez, identificado con c.c. No. 79.308.731. Ofíciase

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

455b0a8a4e29aa466ece4ae3afbc8b0ade3513d6b9096602b40363a540dd35db

Documento generado en 19/05/2022 12:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 19 DE 2022. En la fecha al despacho con escrito presentado en tiempo. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Jimmy Andrés Garzón Martínez

Demandado: Yennifer Andrea Barrios Álvarez

Rad: 2021-0082

Conforme a lo establecido en el artículo 392 del C.G. del P., se convoca a las partes a audiencia, que se llevará a cabo el día **14** del mes de **septiembre** del año **2.022** a la hora **10:00 a.m.** Advirtiendo las consecuencias de la inasistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G. del P.

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a los apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual. Advirtiendo las consecuencias de la inasistencia a la misma. -

El despacho decreta las siguientes pruebas:

Parte Demandante

Documentales

Téngase como pruebas de la parte actora, las obrantes a folio 5 y 6.-

Parte Demandada

Documentales

Téngase como pruebas las aportadas junto con la demanda. -

Interrogatorio de Parte

Recepcionece el interrogatorio al demandante Jimmy Andrés Garzón Martínez.

Testimoniales

Se ordena recibir la declaración del señor José Arle Gaviria Murcia. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba78e5a7760d402db7505a332624b7181a2d47edb9dba34e23bfa49567be48ed

Documento generado en 19/05/2022 04:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MAYO 19 DE 2022.- EN LA FECHA AL DESPACHO PRECLUIDO EL TERMINO DE TRASLADO EN SILENCIO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Balcones De Casaloma
Demandado: Iliana Roció Cardozo Gómez
Radicación:2021-085

Como la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se ajusta a derecho se aprueba la misma. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d42c47a0f9cef526a9e52fd6314b4c306c0e737630635ddece65a31d706f8b37

Documento generado en 19/05/2022 12:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Hernán Humberto Gómez Cruz
Demandado: Rafael Rubio Lara
 Juliet del Carmen Rubio
Rad: 2021-093

Se requiere a la parte actora para que efectúe la notificación por aviso, a la demandada Juliet del Carmen Rubio. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa7ac9d73e192d2aeaa72ff6db355a4df294cb52fa4f947a722d698315e6539d

Documento generado en 19/05/2022 12:54:07 PM



**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: VERBAL-SIMULACION ABSOLUTA MENOR CUANTIA
Demandante: AMPARO PORRAS COLLANTES
Demandado: REINA SOFIA MUÑOZ LOPEZ Y
SENEN DE JESUS MARTINEZ CHAPARRO
Rad: 2021-437

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, a efecto que corrija la anotación No. 13, toda vez que el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 307-4802**, le fue comunicado por este juzgado mediante oficio No. 135 del 15 de febrero del año 2.022, y no por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e3c35ce8a27002ad783ab8c842bad7644e3cefbf478fcbbf2974a40b50a5f**

Documento generado en 19/05/2022 12:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: VERBAL-SIMULACION ABSOLUTA MENOR CUANTIA
Demandante: AMPARO PORRAS COLLANTES
Demandado: REINA SOFIA MUÑOZ LOPEZ Y
SENEN DE JESUS MARTINEZ CHAPARRO
Rad: 2021-437

El escrito y anexos remitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EY06Kp8CkxNq5oYhuxlkgQBbAbXWWqN4W0VwPn08FG98g?e=sCkgbm

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282521b353d0eeda928dce61918c94de6b16709aa31a315d578a025b434f958d**

Documento generado en 19/05/2022 12:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GRANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: MARTHA LUZ SANCHEZ ARIAS
Rad: 2021-440

La respuesta allegada por la oficina registro de instrumentos públicos de Girardot, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.-

Link respuesta ORIP:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EVeBaiO9MYJCoy6hEbEsgXsB0MILK3xkIPdangj1ZyPJbg?e=QWSGuo

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 519507a8425ae0a926d9dd682b22ec32522a852a111149522c092427fc47ebd9

Documento generado en 19/05/2022 12:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: HAMMLET MANUEL PINILLA MARTINEZ
Rad: 2021-532

En atención a lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante, la respuesta allegada por la oficina registro de instrumentos públicos de Girardot, se pone en conocimiento, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.-

Link respuesta ORIP:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ESl1A72SIlllgBkIXv_vfu8BeZURj1eob6orOzlhHjdZzA?e=obP0Y8

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4663b65468c9a873c934aa16859dca42c2289cf84150129d09485f56b4f40973**

Documento generado en 19/05/2022 12:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE ALCATRAZ
Demandado: ALFREDO MUNEVAR PACHON Y
ROSMERY CAICEDO ROGELES
Rad: 2021-545

La respuesta allegada por la oficina registro de instrumentos públicos de Girardot, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.-

Link respuesta ORIP:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Ed5c45tBhetHhz1L3XyXbR8BK-LWuXCfiolns3yk_vl6yA?e=js87bk

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819d403820a81584a73d24eb88d15cd6832503e5e4e5628e15b4072f31a58294**

Documento generado en 19/05/2022 12:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
Demandante: MOVIAVAL S.A.S
Demandado: JENIFER DANIELA SALAS CALDERON
Rad: 2022-010

En atención a la información remitida por el Patrullero Jesús Armando Betancourth Ñustes, secretario de la Estación de Policía de Girardot, se informa que el parqueadero autorizado por la entidad demandante Moviaval S.A.S, para dejar a disposición la motocicleta de placas TFB70E, se encuentra ubicado en la dirección: Calle 22 No. 10-35 de Girardot. Oficiése.-

Lo informado por el secretario de la Estación de Policía de Girardot, se agrega a los autos y se pone en conocimiento, para tal efecto, se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

Link acceso respuesta Estación de Policía de Girardot:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EV53aFVZ29lloaXjVlp_pE4BrsGzjd5ibJrurfKF_uCfnw?e=qzslKN

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ERT26G9BEHBNjdfrqgBI5uUBUuCQk3q3WozrZVV8DcZ2OA?e=DOaTbB

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5093cc7428444997b335ef4e50894fbc3f47d0668b727c50b7fc6557b8ab997**
Documento generado en 19/05/2022 01:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 19 DE 2022.-Al despacho del señor Juez la Acción de Tutela presentada por el señor Arnulfo Peralta Martínez contra la Universidad Escuela de Artes y Letras Sede de Girardot

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund. 19 de mayo de dos mil veintidós

REF.	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	ARNULFO PERALTA MARTÍNEZ
ACCIONADO:	LA UNIVERSIDAD ESCUELA DE ARTES Y LETRAS SEDE DE GIRARDOT.
RAD.	253074003001-2022-0018800

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por el señor Arnulfo Peralta Martínez contra la Universidad Escuela de Artes y Letras Sede de Girardot.

Oficiese a la entidad Accionada, para que, en el término de **DOS** días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de igual manera informe el nombre y la identificación de la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutelas al igual que su superior funcional.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

c20dc44977d252f4fb86b4337203e8c8bdd1cba048d1e4cff2243024213accb9

Documento generado en 19/05/2022 12:45:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

20 de mayo de 2022 en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA
JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Corporacion Social de Cundinamarca
Demandado: Margoth Muñoz Osorio y
 Maria Elisa Mejia Duarte
Radicado No. **2012-410**

La respuesta allegada por el Banco: **Pichincha**, mediante oficio DNO-2022-05-8558 del 13 de mayo de 2022, se agrega a los autos y se ponen en conocimiento de las partes. –

Para el efecto se insertan los link a través de los cuales pueden acceder a los mismos.-

[13RPTAPICHINCHA.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e389fdf34182c2bbbe629f5a069342f59e0f31d3aadcc7a767debc1f12616d2

Documento generado en 20/05/2022 04:52:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Demandado: MARTHA JUDITH GUTIERREZ DE NUÑEZ, Y
GLORIA STELLA ALVAREZ PORTELA
Rad: 2013-309

La apoderada de la parte demandante, tenga en cuenta que la medida cautelar ya fue decretada y que de la misma se libró el respectivo oficio, el cual fue remitido tanto a la dirección electrónica de las entidades bancarias como al de la apoderada.

Link del oficio:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ERGHJIBXZ7dLpUfCfVDW8EEBEbw541FRX8JhL21UsrdwAw?e=BHsald

Link Constancia de envío:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Ed0-a-4XsrVljMVifJjWs44BsnXNA77dICMjbU3v5LjwQ?e=aUUl6y

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeeb0fc3b56e60b8cc80e749e1bcda012a1099f54db0a8a67acbfcff4a807**

Documento generado en 20/05/2022 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



20 de mayo de 2022: en la fecha al Despacho

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial El Refugio

Demandado: Magnolia Navarro Delgado

Radicado: No. 2015-00099

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, córrase traslado a la parte demandada por el término de 3 días para los fines legales pertinentes, conforme el Artículo 446-2 del C.G.P

[05APORTAACTUALIZACIONDECREDITO.pdf](#)

Notifíquese

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8912051ca846d8bc0fadada08e90eb8fb3b01618e77077e3b3ab5af9137c1f61

Documento generado en 20/05/2022 04:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



20 de mayo de 2022: en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Carlos Palacios Gómez
Demandado:	Israel Horacio Patiño Pinilla
Radicado:	2018-512

El oficio EMB\7089\0001007235 de fecha 18 de mayo de 2002 allegado por el Banco Caja Social, se coloca en conocimiento de las partes.

Para el efecto se inserta el link a través del cual pueden acceder al mismo.-

[13RPTABANCOCAJASOCIAL.PDF](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal



Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02b9d22e663b9226600e90669944093cdd1b5675c8e5c674906b29050c4b2c0d

Documento generado en 20/05/2022 04:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Nancy Rodríguez de Caicedo y otros
Demandado:	José Antonio Rodríguez
Radicado:	2018-531

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, el despacho dispone:

Señálese la hora de las **2 P.M.** del día **18** del mes de **Julio** del año **2.022**, para la diligencia de remate del bien inmueble con folio de matrícula No. **307-27144**, embargado, secuestrado y avaluado.

Líbrese el aviso, publíquese en un periódico de amplia circulación en la localidad (espectador, tiempo y/o república). -

La licitación comenzará en la hora y fecha señalada y se cerrará después de transcurrido una hora. -

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avaluó del inmueble.

Para hacer postura se deberá consignar el 40% del valor del avaluó del inmueble, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Girardot, en la cuenta depósitos judiciales No. **253072041001**, a órdenes de éste despacho y para éste proceso, la cual deberá ser presentada en sobre cerrado junto con la postura en la secretaría del Juzgado, dentro de la hora de inicio de la diligencia de remate, para lo cual se autoriza al postor para su ingreso a las instalaciones del juzgado (artículo 452 del C.G. del P., arts. 11,14 y 15 del Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ YALA

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afc699a6ace59fc07af355335c856de34ce2cd2bca063cb92755738bafaf9ecc

Documento generado en 20/05/2022 04:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Declarativo De Pertenencia

Demandante: Luz Stela Zarta Tavera

Demandado: María Gleni Urquijo De Barragán

Personas Inciertas e Indeterminadas

Rad:2020-420

De la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada de la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme a lo establecido en el art. 129 del C.G. del P.-

Se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[01IncidenteNulidad.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a28dab786590486bb6bfba92d48d9b3803a5d3033c6a6a595d5034dd6c9aba7d

Documento generado en 20/05/2022 05:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Declarativo De Pertenencia

Demandante: Luz Stela Zarta Tavera

Demandado: María Gleni Urquijo De Barragán

Personas Inciertas e Indeterminadas

Rad:2020-420

Las respuestas allegadas por la agencia nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas y Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardot, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[02RPTADEAGENCIASDETIERRAS.pdf](#)

[05RPTADESUPERNOTARIADO.pdf](#)

[07RPTAAGENCIADETIERRAS.pdf](#)

[09RPTADELGRUPOREPARACIONVICTIMAS.pdf](#)

[11RPTAINSTRUMENTOSPUBLICOS.PDF](#)

[12RPTADEREPARACIONVICTIMAS.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

933a4a0d57f78ce8238791d465a2107e9b4513342949dde536010f7cea5c5ee7

Documento generado en 20/05/2022 05:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Declarativo De Pertenencia

Demandante: Luz Stela Zarta Tavera

Demandado: María Gleni Urquijo De Barragán

Personas Inciertas e Indeterminadas

Rad:2020-420

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se comparte el expediente electrónico de la referencia, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

Expediente (Hacer Click)

[25307400300120200042000](https://www.cajudicial.gov.co/consultar-expediente/25307400300120200042000)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57e09c520d67163f7a37fca49c74536a10cbe4857e6f2d67c6688f083041e5f8

Documento generado en 20/05/2022 05:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
LAS AMÉRICAS – COOPAMERICAS C.T.A
Demandado: JOSÉ GILBERTO MURILLO MARTÍNEZ
Rad: 2021-127

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se requiere al pagador Dirección Personal Ejercito Nacional, a efecto que informe el trámite dado al oficio No. 0292 de fecha 26 de Abril de 2.021. Ofíciase.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ebdf372ad33e3bd4744c221bff17345dd4e8d5d8d7e82d2de795d3ae8897bb**
Documento generado en 20/05/2022 04:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
LAS AMÉRICAS – COOPAMERICAS C.T.A
Demandado: JUAN JOSE LEON BUITRAGO
Rad: 2021-135

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se requiere al pagador Dirección Personal de la Policía Nacional, a efecto que informe el trámite dado al oficio No. 0331 de fecha 6 de Mayo de 2.021. Ofíciense.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218a8a5c30b9018b648450355c7303ace351d8b5fa8a6fe7ca741d0ef7f4f3d6**
Documento generado en 20/05/2022 04:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: MARIO CARVAJAL GARCÍA
Demandado: RAFAEL EDUARDO TIQUE LOZANO
MARÍA LILIA TIQUE LOZANO
LILIA CECILIA TIQUE DE PARRA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE
BERTHA TIQUE LOZANO Y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
Rad: 2021-366

La respuesta allegada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

Link acceso respuesta AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT):

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ETKIJIVy_vVHiLfDvRBIK2EB-rrmY23w4a_vQ25tjazpzA?e=JPc5n3

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf462fa71ca30c20f92974709ac43851b11cf0e54b750c30f67d6e8b02f9bdf6**

Documento generado en 20/05/2022 04:59:42 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: MARIO CARVAJAL GARCÍA
Demandado: RAFAEL EDUARDO TIQUE LOZANO
MARÍA LILIA TIQUE LOZANO
LILIA CECILIA TIQUE DE PARRA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE
BERTHA TIQUE LOZANO Y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
Rad: 2021-366

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se comparte el link del expediente electrónico, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede acceder al mismo.

Link del expediente:

https://etbcjs-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Eg2kKqoBpplJvNhk2liikc8BZnyWSZLNJRK5_DYbeuSPyg?e=Hqoe8T

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489e9c8506df586e0e3ec627c0603685cc82dc7d556ee3d09c8e41df55b795ed**

Documento generado en 20/05/2022 05:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HIEDI LICETH GARCÍA ORTIZ
Demandado: NOHORA LILIANA MANJARREZ CARDOZO
Rad: 2021-374

La respuesta allegada por la entidad bancaria BANCO BBVA COLOMBIA, se agrega a los autos y se pone en conocimiento a las partes, y para tal efecto se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

Link acceso respuesta BANCO BBVA COLOMBIA:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ESKVGNG7B91OICHd6krcO1sBa4oFbGguNwZB60BX6NfjQg?e=aNMeTo

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696df331e0b76ef3a46fb4ee76feba0eaa9033b5b9fcb35e5132e03164bc92d6**

Documento generado en 20/05/2022 05:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de mayo de dos mil veintidós

REF: PROCESO SUCESION

CAUSANTE: JOSÉ JAIR BEDOYA AGUDELO

RADICACIÓN No: 2530740030012021000376-00

Sentencia

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 509 del C.G del P.

Por reparto del 30 de agosto de 2021, correspondió a este Juzgado, la Sucesión intestada de **JOSÉ JAIR BEDOYA AGUDELO**.

Mediante auto del 31 de agosto del 2021, se declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de **JOSÉ JAIR BEDOYA AGUDELO**, reconociendo como heredero al señor José Antonio Bedoya Montealegre, en calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, Se decretó la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el sucesorio y se dispuso la inclusión del proceso de la referencia en el registro Nacional de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014.-

Por auto del 29 de septiembre de 2021, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. –

En audiencia celebrada el 26 de octubre de 2021, fueron presentados los inventarios y avalúos, se ordenó correr traslado y como no fueron objetados, se aprobaron los mismos, a su vez se decretó la partición y adjudicación de los bienes, teniendo como partidor a la Dra. Claudia Patricia Escovar Castrillón, a quien se le concedió el término de 10 días para que presentara el correspondiente trabajo, habiéndolo hecho a través de correo electrónico.

Por auto del 18 de noviembre de 2021, se ordenó correr traslado del trabajo de partición, por el término de cinco días sin que el mismo hubiese sido objetado. –

Mediante sentencia de fecha 13 de enero de 2022, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante JOSÉ YAIR BEDOYA AGUDELO, quien se identificaba con c.c. No. 9.816.424.-

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada del señor JOSÉ YAIR BEDOYA AGUDELO, solicita corrección de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, en relación al área del inmueble ya que por error involuntario y de transcripción indicó en este que el lote objeto de partición tenía una extensión superficial de doce metros (12.00M2) y es de setenta y dos metros cuadrados (72.00 M2), lo anterior se hace necesaria ya que la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Girardot, devolvió con nota devolutiva la inscripción del trabajo de partición de la sucesión de la referencia por incongruencias entre el área y/o linderos.



Por auto del 19 de abril de 2022, en atención a la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, y a lo solicitado por la Dra. Claudia Patricia Escovar Castrillón, se ordenó rehacer el trabajo de partición dentro del proceso de la referencia.

Por auto del 28 de abril de 2022, se ordenó correr traslado a los interesados al trabajo de partición por el termino de cinco días.

Vencido el traslado ingresó el asunto al despacho, para dictar la sentencia, en atención que no se advierte nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. -

Revisado el trabajo de partición, encuentra el Despacho que cumple con las exigencias legales, toda vez que guarda armonía con el inventario y avalúos y el número de herederos reconocidos. -

Así las cosas, y de acuerdo a lo provisto en el artículo 509 del Código General del Proceso, resulta procedente impartir aprobación al renombrado trabajo. -

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión de **JOSÉ YAIR BEDOYA AGUDELO**, quien se identificaba con c.c. No. 9.816.424.-

SEGUNDO: Inscríbase el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión del causante **JOSÉ YAIR BEDOYA AGUDELO**, quien se identificaba con c.c. No. 9.816.424, y este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **307-52946** en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la Girardot – Cundinamarca. Ofíciase.

TERCERO: Expídase copia del trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión del causante **JOSÉ YAIR BEDOYA AGUDELO**, quien se identificaba con c.c. No. 9.816.424, y de este fallo, para efectos del registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot en el en el folio de matrícula inmobiliaria No. **307-52946**. La constancia de su registro agréguese al expediente. -

CUARTO: Protocolícese el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión del causante **JOSÉ YAIR BEDOYA AGUDELO**, quien se identificaba con c.c. No. 9.816.424, y de este fallo en la Notaria Segunda del Circulo de Girardot, Cundinamarca. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA



Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca5795df069ecdee482a90bc470963576696a102e877ca58f61a9cca61827a2e

Documento generado en 20/05/2022 04:51:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

20 de mayo de 2022 en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Sucesión

Causante: Ernesto Noel Hernández Prada

Radicado: **2021-428**

Del trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte actora, córrase traslado a los interesados por el término de cinco días, conforme lo establecido en el artículo 509-1 del C.G.P

[22APORTAPARTICION.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

408f2fbbd6612df0b55cbdf17e3f428d95a4dd7b55d252fe9128c1e649b1cd18

Documento generado en 20/05/2022 05:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL-MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: LUCENIS FIGUEROA GUZMÁN
Rad: 2021-550

Téngase en cuenta en su oportunidad los abonos anunciados en el escrito que precede.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef6ff243fa472287489f71ee0c2f0f13911ae82d9988b730b382446625a62f1**

Documento generado en 20/05/2022 05:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: HECTOR EDUARDO BARROS
Rad: 2022-085
Auto: **Ordena Seguir Adelante la Ejecución**

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G del P.-

ANTECEDENTES

En el escrito presentado el día 10 de Marzo de 2.022, que por reparto correspondió a este despacho, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando por intermedio de apoderado demandó al señor **HECTOR EDUARDO BARROS**, para que por los tramites de este proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 11299570

\$ 39.218.297.-Por concepto de capital

\$ 9.587.414.-Por los intereses corrientes causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré (14 de febrero de 2.022)

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 15 de febrero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Que el señor HECTOR EDUARDO BARROS, se constituyó como deudor de BANCO DE BOGOTA S.A., a través del siguiente título valor PAGARÉ NUMERO11299570por valor de \$48.805.711el cual se diligencia el 14defebrero de 2022. Respalda los créditos 3611-457221434-457221522. Que corresponde a capital \$39.218.297 y la suma de \$9.587.414 a los intereses causados a la fecha del diligenciamiento del pagare.

El plazo establecido para el pago de las sumas relacionadas en precedencia fue, en una sola cuota por la totalidad del valor allí indicado, la cual debía pagarse el 14 de febrero de 2022.

Que en caso de mora el deudor se obligó a pagar intereses a la tasa máxima permitida por la ley.

Que el deudor se obligó a cancelar las sumas de dinero relacionadas en precedencia el pasado 04 de marzo de 2022, sin que lo hubiere hecho.



Que las obligaciones por cobrar son claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, por mandato legal y de acuerdo a lo expresado en los hechos narrados precedentemente..

TRAMITE

Por auto de fecha 30 de Marzo del año 2022, se libró el mandamiento de pago contra el demandado HÉCTOR EDUARDO BARROS, y por auto de fecha 7 de Abril del 2.022, se adicionó al auto de fecha 30 de Marzo de 2.022, en el sentido de indicar que el Pagaré es el No. 41710760.-

El día 11 de Abril de 2.022, el apoderado de la entidad demandante remite notificación electrónica al demandado, a través de la empresa de mensajería Servicio de envíos de Colombia 4-72, la cual fue entregada al correo electrónico exteriorcare.1@gmail.com, y de lo cual allega los anexos correspondientes, de igual forma, también allega la certificación de fecha y hora de acceso al contenido, el día 11 de abril de 2022 a las 16:57 GMT, por parte del demandado.

Transcurrido el término de notificación, el ejecutado guardó silencio. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna.

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo.

De otra parte, en virtud del factor territorial, habida cuenta, al domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es una persona jurídica y actúa a través de su apoderado judicial Dr. Hernando Franco Bejarano, y en cuanto al demandado es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C. En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el art. 82 del C. G. del P.

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,



RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **HECTOR EDUARDO BARROS**, identificado con C.C. No. **11.299.570**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. -

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.-

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito. -

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma **\$ 1.960.000.-**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54a2fe8dabc13f4b04cfb604c909bfc1f52b55d140cf0aa180561b557d0837dc

Documento generado en 20/05/2022 05:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

20 de mayo de 2022 en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía. –
Demandante:	MI BANCO S.A antes BANCOMPARTIR S.A
Demandados:	Javier Torres Díaz Daniela Bernate Salcedo
Radicado:	2022-120

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se comparte el link del expediente, mediante el cual puede acceder a lo solicitado.

[25307400300120220012000](https://www.cajabancaria.com.co/portal/consultas/consultas/25307400300120220012000)

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f56ba95000a8c5a496de9c33a5ea17f3cd00a15b5dd3f50c1b348e8de6f7e22

Documento generado en 20/05/2022 05:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 20 DE 2022, En la fecha al despacho informando que el término concedido transcurrió en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Nirida Vargas Gómez
Demandados: Mario Yedo Personas Determinadas
e Indeterminadas
Rad. 2022-146

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 11 de mayo de 2022. -

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal



Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67c9706cf9aaa37e9c844e39255913fa3e37b05270d4d306ceb38ff0a8a855bf

Documento generado en 20/05/2022 05:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 20 DE 2022, En la fecha al despacho informando que el término concedido transcurrió en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Monitorio

Demandante: Consorcio Senderos De Las Acacias

Demandado: Urbanización Senderos De Las Acacias

Rad: 2022-160

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 11 de mayo de 2022. -

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001



Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f14d6d4f7afb67403388f69dcfd40e4eb74d1173b87d345e700ab4a73d014c9e

Documento generado en 20/05/2022 05:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, mayo veinte (20) de dos mil veintidós. –

REF: **Radicado: 25307-4003-001-2022-00-183-00.**

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante: ADRIANA ANGELICA ROJAS RODRIGUEZ
JORGE ALEJANDRO ROJAS RODRIGUEZ
MANUEL ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT

**Vinculada: SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE
GIRARDOT**

**OFICINA GRUPO COBRO COACTIVO DE ESTA CARTERA
DE HACIENDA**

Sentencia: 062 (Derecho de Petición)

El ciudadano **LIZARDO BERNAL RICO**, identificado con c.c. **11.222.165**, expedida en Girardot Cundinamarca, con tarjeta profesional número 148.591 del C.S.J, actuando como apoderado judicial de los ciudadanos **ADRIANA ANGÉLICA ROJAS RODRIGUEZ, JORGE ALEJANDRO ROJAS RODRIGUEZ, y MANUEL ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar de este Despacho la protección al Derecho Fundamental de petición de sus representados, que considera vulnerado por la accionada **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT y/o** las vinculadas **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT y OFICINA GRUPO COBRO COACTIVO DE ESTA CARTERA DE HACIENDA**, ello al no otorgar una respuesta oportuna, adecuada clara, precisa, concisa y diáfana al derecho de petición de **fecha 07 de marzo de 2022**, con radicado **Nº 202203185** presentado ante las entidades accionadas.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO- El señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ (titular de la propiedad objeto del impuesto predial errado), y la señora HERMINIA PEÑA DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d), tuvieron como hija legítima a JULIA MARÍA RODRIGUEZ PEÑA (q.e.p.d), quien tuvo como hijos legítimos a mis poderdantes, los señores JORGE ALEJANDRO ROJAS RODRIGUEZ, ADRIANA ANGÉLICA ROJAS RODRIGUEZ y MANUEL ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, quienes reclaman derecho hereditario por representación de su señora madre y **por consiguiente está legitimados para actuar.**



SEGUNDO- El IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS **del año 2022** REFERENCIA No. 1025307221450808, CÓDIGO CATASTRAL: 010201550009000, del inmueble ubicado en la Calle 20 No 20- 14 Barrio las Quintas, identificado con matrícula inmobiliaria No 307- 0016182 de la oficina de instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca, a nombre de **RODRIGUEZ MIGUEL ANTONIO** (q.e.p.d), fue liquidado con declaración sugerida No 25307221450808 por la alcaldía de Girardot así:

CONCEPTO	VALOR PERIODO	VIGENCIA ACTUAL	VIGENCIA ANTERIOR	INTERÉS MORATORIO	VALOR TOTAL
IMP. PREDIAL	\$427.793	2022	4047997	14918781	\$19'394.571
C.A.R	\$128.207	2022	607093	2250129	\$2'985429
SANCIÓN	\$0	2022	4046000	0	\$4'046000
TOTAL OTROS	\$0	2022	0	0	\$0

TERCERO- EL IMPUESTO PREDIAL DEL 2022 ES UN HECHO NUEVO, ya que para los años 1996 a 2021, nunca iniciaron un cobro coactivo, tampoco se dio un acuerdo de pago, ni se fijaron sanciones, o INTERESES MORATORIOS en todos esos años.

CUARTO- Mis representados cancelaron el impuesto predial en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, y nunca apareció en los recibos sumas a cancelar por vigencia anterior de los años 1996 a 2015 en el impuesto predial, C.A.R. y sanción; tampoco figuraron de los años 1996 a 2015, intereses moratorios en el impuesto predial, y C.A.R. como aparecen en la liquidación que realiza la secretaría de hacienda en el 2022.

QUINTO- Por ello radiqué derecho de petición 202203185 el día 07 de marzo de 2022 ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT Secretaría de hacienda cobro coactivo, para dejar sin efectos la liquidación del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS del año 2022 REFERENCIA No. 1025307221450808, CÓDIGO CATASTRAL: 010201550009000, del inmueble ubicado en la Calle 20 No 20- 14 Barrio las Quintas, identificado con matrícula inmobiliaria No 307- 0016182 de la oficina de instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca, a nombre de RODRIGUEZ MIGUEL ANTONIO (q.e.p.d), fue liquidado con declaración sugerida No 25307221450808 por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT Secretaría de hacienda, sin que hasta la fecha me hayan dado alguna respuesta.

Respecto de los anteriores hechos, solicita el accionante del despacho que:

1. Se sirva ordenar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT Secretaría de hacienda cobro coactivo**, para que dé respuesta de fondo a la petición **radicado 202203185 del día 07 de marzo de 2022** sobre la solicitud de dejar sin efectos la liquidación del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS del año 2022 REFERENCIA No. 1025307221450808, CÓDIGO CATASTRAL: **010201550009000**, del inmueble ubicado en la Calle 20 No 20- 14 Barrio las Quintas, identificado con matrícula inmobiliaria No 307- 0016182 de la oficina de



instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca, a nombre de RODRIGUEZ MIGUEL ANTONIO (q.e.p.d), liquidado con declaración sugerida No 25307221450808 por ustedes.

2. Solicita, se dé respuesta de fondo sobre la declaratoria de la prescripción de los años 1996 a 2015 en el impuesto predial, C.A.R. y sanciones, así como de los intereses moratorios en el impuesto predial, y C.A.R., del inmueble ubicado en la Calle 20 No 20- 14 Barrio las Quintas, identificado con matrícula inmobiliaria No 307- 0016182 de la oficina de instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca, a nombre de RODRIGUEZ MIGUEL ANTONIO (q.e.p.d), CÓDIGO CATASTRAL: 010201550009000.
3. Solicita, se dé respuesta de fondo sobre la nueva liquidación del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS del año 2022 del inmueble ubicado en la Calle 20 No 20- 14 Barrio las Quintas, identificado con matrícula inmobiliaria No 307- 0016182 de la oficina de instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca, a nombre de RODRIGUEZ MIGUEL ANTONIO (q.e.p.d), CÓDIGO CATASTRAL: 010201550009000.
4. Finalmente, que en el caso de no acceder a las peticiones se indique de fondo los motivos para denegarlas.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

- ✓ **Derecho de Petición.**

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del **16 de mayo de 2.022**, y por Auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado, y/o los vinculados, a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la accionante. –

A su turno, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento, a través de la señora **MARTHA JEANNETTE GONZALEZ GUTIERREZ**, identificada con la c.c. **51.854.491**, expedida en Bogotá D.C, nombrada mediante Decreto número 119 del 13 de agosto de 2021, y acta de posesión de la misma fecha, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio, mediante memorial **OAJ 102.16.02. Oficio N°0451/2022**, visto a folios **39 a 50**, del citado memorial.



La vinculada **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT** y la **OFICINA, GRUPO COBRO COACTIVO DE ESTA CARTERA DE HACIENDA** a través de la señora **YENNY PAOLA OJEDA TRIANA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.106.893.510, obrando en calidad de **Tesorera General del Municipio de Girardot**, se pronunció sobre los hechos y pretensiones puestas a su conocimiento, **mediante memorial SH.TP.114.14 oficio N° 1695**, de fecha 17 de mayo de 2022, obrante a folios **24 a 34**, del citado memorial.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio



irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí, la accionada **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT y/o** las vinculadas **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT y OFICINA GRUPO COBRO COACTIVO DE ESTA CARTERA DE HACIENDA**, han vulnerado el derecho constitucional y fundamental de petición a los ciudadanos, **ADRIANA ANGÉLICA ROJAS RODRIGUEZ, JORGE ALEJANDRO ROJAS RODRIGUEZ, y MANUEL ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, representados judicialmente por el abogado **LIZARDO BERNAL RICO**, identificado con c.c. **11.222.165**, expedida en Girardot Cundinamarca, con tarjeta profesional número 148.591 del C.S.J, ello al no otorgarles una respuesta oportuna, adecuada clara, precisa, concisa y diáfana al derecho de petición de **fecha 07 de marzo de 2022**, con radicado **Nº 202203185** presentado ante la entidad accionada y las vinculadas, esto es, la solicitud de dejar sin efectos la liquidación del impuesto predial unificado y complementarios del año 2022, la prescripción de los años 1996 a 2015, en el impuesto predial, CAR y sanciones, así como los intereses moratorios y por último se expida en su favor la nueva liquidación del impuesto predial unificado y



complementarios del año 2022, sobre el inmueble ubicado en la calle 20 N° 20-14 del Barrio las Quintas de este municipio.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

“Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple



con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.



i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Continuando con la que sobre la teoría de la carencia actual de objeto por el hecho superado ha decantado la Corte Constitucional, se hace necesario para la resolución del presente problema jurídico acudir a lo que



Sobre este aspecto se manifestó en la sentencia **T-038/19¹**, **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**-Configuración:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Respecto de la legitimidad e interés para el ejercicio de la acción de tutela, a través de apoderado judicial, la honorable Corte Constitucional ha establecido unos requisitos, dentro de su línea jurisprudencial como requisito sine qua non, para el acceso a la administración de justicia, esto es, las formas previstas en el ordenamiento jurídico, en atención a la legitimación por activa de quien pretende solicitar el amparo de sus derechos fundamentales a través de representación judicial.

LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-Formas previstas por ordenamiento jurídico

ACTO DE APODERAMIENTO-Concepto/**APODERADO JUDICIAL EN TUTELA²**-Requisitos

Esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; **iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;** v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional

¹ Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

² **Sentencia T-024/19** Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO



De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por los accionantes, como por la entidad accionada y las vinculadas, así como de las pruebas aportadas por los mismos, se tiene que la causa que llevo al ciudadano **LIZARDO BERNAL RICO**, en su condición de apoderado judicial de los ciudadanos **ADRIANA ANGÉLICA ROJAS RODRIGUEZ, JORGE ALEJANDRO ROJAS RODRIGUEZ, y MANUEL ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, a incoar la acción de tutela contra la accionada **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT y/o** las vinculadas **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, y OFICINA, GRUPO COBRO COACTIVO DE ESTA CARTERA DE HACIENDA**, en este momento ha desaparecido y su derecho fundamental de petición conculcado ha sido restablecido, por lo que colige el despacho que lo pretendido por la accionante en sede de tutela, no está llamado a prosperar, y, así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este operador judicial tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

Para el presente caso objeto de estudio, se tiene de los hechos expuestos en sede de tutela por el accionante en síntesis que:

PRIMERO- El señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ (titular de la propiedad objeto del impuesto predial errado), y la señora HERMINIA PEÑA DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d), tuvieron como hija legítima a JULIA MARÍA RODRIGUEZ PEÑA (q.e.p.d), quien tuvo como hijos legítimos a mis poderdantes, los señores JORGE ALEJANDRO ROJAS RODRIGUEZ, ADRIANA ANGÉLICA ROJAS RODRIGUEZ y MANUEL ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, quienes reclaman derecho hereditario por representación de su señora madre y **por consiguiente está legitimados para actuar.**

SEGUNDO- El IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS **del año 2022** REFERENCIA No. 1025307221450808, CÓDIGO CATASTRAL: 010201550009000, del inmueble ubicado en la Calle 20 No 20- 14 Barrio las Quintas, identificado con matrícula inmobiliaria No 307- 0016182 de la oficina de instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca, a nombre de **RODRIGUEZ MIGUEL ANTONIO** (q.e.p.d), fue liquidado con declaración sugerida No 25307221450808 por la alcaldía de Girardot así:

CONCEPTO	VALOR PERIODO	VIGENCIA ACTUAL	VIGENCIA ANTERIOR	INTERÉS MORATORIO	VALOR TOTAL
----------	---------------	-----------------	-------------------	-------------------	-------------



IMP. PREDIAL	\$427.793	2022	4047997	14918781	\$19'394.571
C.A.R	\$128.207	2022	607093	2250129	\$2'985429
SANCIÓN	\$0	2022	4046000	0	\$4'046000
TOTAL OTROS	\$0	2022	0	0	\$0

TERCERO- EL IMPUESTO PREDIAL DEL 2022 ES UN HECHO NUEVO, ya que para los años 1996 a 2021, nunca iniciaron un cobro coactivo, tampoco se dio un acuerdo de pago, ni se fijaron sanciones, o INTERESES MORATORIOS en todos esos años.

CUARTO- Mis representados cancelaron el impuesto predial en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, y nunca apareció en los recibos sumas a cancelar por vigencia anterior de los años 1996 a 2015 en el impuesto predial, C.A.R. y sanción; tampoco figuraron de los años 1996 a 2015, intereses moratorios en el impuesto predial, y C.A.R. como aparecen en la liquidación que realiza la secretaría de hacienda en el 2022.

QUINTO- Por ello radiqué derecho de petición 202203185 el día 07 de marzo de 2022 ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT Secretaría de hacienda cobro coactivo, para dejar sin efectos la liquidación del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS del año 2022 REFERENCIA No. 1025307221450808, CÓDIGO CATASTRAL: 010201550009000, del inmueble ubicado en la Calle 20 No 20- 14 Barrio las Quintas, identificado con matrícula inmobiliaria No 307- 0016182 de la oficina de instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca, a nombre de RODRIGUEZ MIGUEL ANTONIO (q.e.p.d), fue liquidado con declaración sugerida No 25307221450808 por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT Secretaría de hacienda, sin que hasta la fecha me hayan dado alguna respuesta.

Respecto de los anteriores hechos, solicita el accionante del despacho que:

1. Se sirva ordenar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT Secretaría de hacienda cobro coactivo**, para que dé respuesta de fondo a la petición **radicado 202203185 del día 07 de marzo de 2022** sobre la solicitud de dejar sin efectos la liquidación del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS del año 2022 REFERENCIA No. 1025307221450808, CÓDIGO CATASTRAL: **010201550009000**, del inmueble ubicado en la Calle 20 No 20- 14 Barrio las Quintas, identificado con matrícula inmobiliaria No 307- 0016182 de la oficina de instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca, a nombre de RODRIGUEZ MIGUEL ANTONIO (q.e.p.d), liquidado con declaración sugerida No 25307221450808 por ustedes.



2. Solicita, se dé respuesta de fondo sobre la declaratoria de la prescripción de los años 1996 a 2015 en el impuesto predial, C.A.R. y sanciones, así como de los intereses moratorios en el impuesto predial, y C.A.R., del inmueble ubicado en la Calle 20 No 20- 14 Barrio las Quintas, identificado con matrícula inmobiliaria No 307- 0016182 de la oficina de instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca, a nombre de RODRIGUEZ MIGUEL ANTONIO (q.e.p.d), CÓDIGO CATASTRAL: 010201550009000.
3. Solicita, se dé respuesta de fondo sobre la nueva liquidación del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS del año 2022 del inmueble ubicado en la Calle 20 No 20- 14 Barrio las Quintas, identificado con matrícula inmobiliaria No 307- 0016182 de la oficina de instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca, a nombre de RODRIGUEZ MIGUEL ANTONIO (q.e.p.d), CÓDIGO CATASTRAL: 010201550009000.
4. Finalmente, que en el caso de no acceder a las peticiones se indique de fondo los motivos para denegarlas.

Respecto de los hechos expuestos en sede de tutela y lo pretendido por los accionantes objeto de restablecimiento y protección a su derecho fundamental de petición, encuentra el despacho, que la representación judicial conferida al Dr. **LIZARDO BERNAL RICO**, satisface los requisitos establecidos en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, acerca de la legitimidad e interés, esto es, la legitimación por activa para actuar dentro de la presente Acción Constitucional, como quiera que se allegó al despacho los correspondientes poderes especiales otorgados por los ciudadanos **ADRIANA ANGÉLICA ROJAS RODRIGUEZ, JORGE ALEJANDRO ROJAS RODRIGUEZ, y MANUEL ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, a su representante judicial para el caso sub examine, como consta de los documentos anexos y vistos a folios 52 a 55, en consecuencia se reconoce personería jurídica al Dr. **LIZARDO BERNAL RICO**, para actuar como apoderado de los accionantes.

En atención a lo anterior y en la oportunidad debida, la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento, en los siguientes términos:

Sobre cada uno de los hechos expuestos en la tutela, índico la aquí accionada que:

Sobre el hecho primero: no le consta, puesto que el accionante no aportó prueba sumaria de la filiación y de la defunción de los mencionados



Sobre el hecho segundo: indico al despacho, que es parcialmente cierto, toda vez, que no le corresponde al Alcalde Municipal la expedición de mencionada liquidación, siendo esto exclusivo de la Secretaría de Hacienda de Girardot.

Sobre el hecho tercero: indica al despacho que no le consta.

Sobre el hecho cuarto: indico al despacho, que no le consta, toda vez que el tutelante no aportó los recibos de pago de los emolumentos aquí mencionados.

Sobre el hecho segundo: indico al despacho, que es cierto.

Conforme lo anteriormente expuesto en la contestación de los hechos puesto a su conocimiento, la aquí accionada, solicita al despacho, sea desvinculada de la presente tutela, argumentando falta de legitimación en la causa por pasiva, y la improcedencia de la acción, sobre la base que, es necesario resaltar que al momento de estudiarse los hechos de la acción constitucional, el Alcalde como primera autoridad del municipio no ha vulnerado ni amenazado derecho alguno al accionante, razón por la cual no tiene vocación de prosperidad la acción constitucional impetrada, respecto del mandatario Municipal de Girardot, toda vez que la Administración Municipal cuenta con las herramientas y competencias atribuidas constitucionalmente en el artículo 86, el decreto 2591 de 1991 artículo 13 en armonía el Decreto 061 de 7 mayo de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIA LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA. Y encontramos aquí las funciones esenciales del secretario de Hacienda de Girardot como secretario de despacho código 20 grado 01 cuenta con:

DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES en el ítem 24.

"24. Contestar en forma oportuna y en términos de ley los despachos judiciales, derechos de petición que le sean formulados y aquellos, que acorde a sus competencias sean asignados por el Despacho del Alcalde de forma interna o sean remitidos por competencia."

En tal sentido la accionada reitera al despacho que la Alcaldía Municipal



de Girardot, en lo referente a la acción de tutela presentada por los señores, **Adriana Angélica Rojas Rodríguez, Jorge Alejandro Rojas Rodríguez y Manuel Enrique Gutiérrez Rodríguez**, no es el agente que vulnera los derechos fundamentales que se pretenden amparar, como quiera que el Alcalde Municipal no es el funcionario que le correspondería dar respuesta al derecho de petición aquí aludido.

Por lo anterior, entiende el despacho, que en atención a la competencia asignada a la **Secretaría de hacienda del municipio de Girardot, Cundinamarca**, es efectivamente la legitimada por pasiva para asumir la carga de responder sobre los hechos puestos en conocimiento de la Administración Municipal, por tanto acoge los argumentos presentados por la Alcaldía del Municipio de Girardot, conforme la delegación administrativa para lo de competencia de la vinculada en el asunto sub lite, lo anterior en consonancia con el artículo 9^o3 de la Ley 489 de 1998.

En este orden de ideas, y luego de hacer mención a la respuesta brindada al despacho por la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, queda claro que la legitimación por pasiva para el caso sub examine, se encuentra específicamente en cabeza de la vinculada: **Secretaría de hacienda del municipio de Girardot, Cundinamarca**, en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, regulado por el decreto 2591 de 1991, en sus artículos 5^o, estos es, que la vinculada puede estar vulnerando o violando el derecho fundamental de petición deprecado por los accionantes por acción u omisión para el caso en concreto.

Así mismo, y dentro de los términos otorgados por el despacho, la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT** y la **OFICINA, GRUPO COBRO COACTIVO DE ESTA CARTERA DE HACIENDA**, a través de la Tesorería General, se pronunciaron sobre los hechos puestos a su conocimiento, en los siguientes términos:

En defensa de los intereses de las vinculadas, la Tesorería General del municipio de Girardot, acude en sus argumentos a exponer ante este Juez

³ ARTÍCULO 9.- *Delegación.* Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.



de Tutela, la improcedencia de la presente Acción Constitucional, por tratarse de un hecho superado, en atención a que en el caso Sub Judice, la presunta vulneración al derecho fundamental de petición alegada por los accionantes **Adriana Angélica Rojas Rodríguez, Jorge Alejandro Rojas Rodríguez y Manuel Enrique Gutiérrez Rodríguez**, se encuentra desvirtuada, toda vez que, mediante **Resolución N° 125 del 17 de mayo de 2022**, la **TESORERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT - DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO**, resolvió de fondo la solicitud presentada mediante radicado N° 202203185, para lo cual se citó al apoderado judicial de los accionantes, mediante oficio **S.H.T.P 114.14 oficio N° °1694** con el fin de notificarlo de forma personal de la citada Resolución, de conformidad con el artículo 565 del Estatuto tributario Nacional.

Como Colofón a lo expuesto anteriormente por la Tesorería General del municipio de Girardot, encuentra el despacho, que en efecto la Administración Municipal, ha restablecido con su actuar dentro del transcurso del trámite de la presente Acción de Tutela, el derecho fundamental de petición conculcado a los ciudadanos: **Adriana Angélica Rojas Rodríguez, Jorge Alejandro Rojas Rodríguez y Manuel Enrique Gutiérrez Rodríguez**, y estos es así, como quiera que habida consideración, la aquí vinculada, da cuenta al despacho como se observa :

A folios 28 al 33, la Tesorería General del Municipio de Girardot Cundinamarca, mediante Acto Administrativo, esto es la **Resolución N° 125 del 17 de mayo de 2022**, resolvió una solicitud de prescripción de cobro y liquidación del impuesto predial del año 2022, presentada por el Dr. **LIZARDO BERNAL RICO**, identificado con c.c. **11.222.165**, expedida en Girardot Cundinamarca, con tarjeta profesional número 148.591 del C.S.J, en su calidad de apoderado judicial de los ciudadanos **ADRIANA ANGÉLICA ROJAS RODRIGUEZ, JORGE ALEJANDRO ROJAS RODRIGUEZ, y MANUEL ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, sobre el bien inmueble identificado con el Código Catastral N° **01-02-0155-0009-000** y folio de matrícula inmobiliaria N° **307-16182**, correspondiente a lo solicitado por los peticionarios en los hechos planteados a la Administración Municipal mediante derecho de petición con radicado N° 202203185 del 07 de marzo de 2022, siendo el destinatario la Secretaria de hacienda de este municipio.



Mediante el Acto Administrativo en cita, la Tesorería General de Girado, hace una relación de las actuaciones procesales adelantadas por la Administración Municipal, de la siguiente manera:

- En los numerales, 1.1 a 1.2 se enuncia y se da cuenta de la Resolución N° 1880 del 21 de septiembre de 2015, mediante la cual se practicó liquidación de aforo sobre las vigencias fiscales 1997,1998,1999,2000,2001,2002,2003 y 2004, así mismo sobre la notificación de este Acto Administrativo mediante la publicación en la Gaceta oficial del municipio de Girardot.
- En los numerales, 1.3 a 1.4 se enuncia y se da cuenta de la Resolución N° 4579 del 29 de noviembre de 2007, mediante la cual se libró mandamiento de pago sobre las vigencias fiscales 1997 a 2004, conforme a la liquidación de aforo N° 1880, así mismo, sobre la notificación de este Acto Administrativo mediante la publicación en la Gaceta oficial del Municipio de Girardot y mediante la inserción en su página web quedando en firme el 30 de julio de 2015.
- En el numeral 1.5 se enuncia el oficio N° TMCC-522 del 04 de noviembre de 2009, por medio del cual se remitió a la dirección calle 20 N° 20-14 barrio las Quintas, el EMPLAZAMIENTO N° 260 de la misma fecha, e cual fue recibido conforme se evidencia de la guía de la empresa de correo.
- En los numerales 1.6 y 1.7, se enuncia y se da cuenta de la resolución 2051 del 10 de abril de 2015, mediante la cual se libró mandamiento de pago sobre las vigencias gravables de 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012,2013 y 2014, así mismo, sobre la notificación de este Acto Administrativo por correo de conformidad con el artículo 565 del E.T.N, oficio N° TMCC-1471, que al ser notificada guardaron silencio.

Sobre lo anterior, en el contenido la **Resolución N° 125 del 17 de mayo de 2022**, indica la Tesorería General que contra los Actos Administrativos relacionados líneas atrás, no se presentaron excepciones en contra de los mandamientos de pago conforme lo normado por el artículo 831 del E.T.N, que expresa taxativamente las causales de excepción.



Por otra parte la Tesorería General de este municipio, indica en sus consideraciones que respecto de la solicitud de dejar sin efectos la liquidación el impuesto predial unificado del año 2022, y así mismo, efectuar una nueva liquidación para esta vigencia, la misma debe ser negada, toda vez que en lo peticionado sobre este particular, no se alegan los motivos de inconformidad en lo que atañe a los valores liquidados para esta vigencia, los cuales se encuentran regulados en el artículo 55 del Acuerdo 05 de 2021.

Cabe destacar de igual manera que la Tesorería General del Municipio de Girardot, en el ordinal tercero de la parte resolutive del Acto Administrativo ibídem, le hace saber al peticionario que sobre lo decidido procede el recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 720 del E.T.N.

De esta manera, mediante la expedición del Acto Administrativo **Resolución N° 125 del 17 de mayo de 2022**, resolvió de fondo lo peticionado para la fecha 07 de marzo de 2022 por los ciudadanos **Adriana Angélica Rojas Rodríguez, Jorge Alejandro Rojas Rodríguez y Manuel Enrique Gutiérrez Rodríguez**, a través de su apoderado judicial.

De igual manera, se da cuenta al despacho por parte de la Tesorería General del municipio de Girardot, de lo actuado, dentro del trámite del transcurso de la presente tutela, que para la fecha **17 de mayo de 2022**, mediante oficio **SH.TP.114.14. Oficio N° 1694**, dirigido al apoderado judicial de los aquí accionantes, citó al Dr. **LIZARDO BERNAL RICO**, enviando el documento en a la dirección de correo electrónico: lizardo.bernal@gmail.com con el fin que, dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación comparezca a la Alcaldía Municipal, con el propósito de notificarle personalmente el contenido de la Resolución 125 del 17 de mayo de 2022, "por medio de la cual se resuelve de fondo la solicitud de prescripción" dentro del proceso de cobro por jurisdicción coactiva.

Con fundamento hasta lo aquí expuesto, encuentra el despacho, que es de recibo lo solicitado por la Tesorería General del Municipio de Girardot, esto es que en el presente caso que ocupa la atención del despacho, se configura en efecto una carencia actual de objeto por el hecho superado, atendiendo a las actuaciones adelantadas por la Administración Municipal dentro del trámite y desarrollo de la presente Acción Constitucional.



Dicho en palabras de la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-038/19⁴, **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**-Configuración:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, **se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.** Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Aunado a lo anterior, si bien la **Tesorería General del Municipio de Girardot** no accedió a lo pretendido por los peticionarios, ello no implica de ninguna manera violación a derecho Constitucional alguno a los peticionarios, y en razón a ello, la petición de tutela debe ser negada.

Por último y en atención a que la Secretaria de Hacienda de Girardot, no se pronunció sobre los hechos que le fueron puestos a su conocimiento con respecto a la presente acción de tutela, y acogiendo lo establecido en el acuerdo **005 del 21 de Abril de 2021**, emanado del **Honorable Concejo Municipal de Girardot, Cundinamarca**, específicamente en su artículo **791** que establece el **termino de prescripción de la acción de cobro**, y que en su inciso dos, a la letra dice: **“La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda a través del Tesorero Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte”**, que para el caso que nos ocupa en la presente acción Constitucional, y por analogía, se entiende que la Secretaria de Hacienda, se pronunció a través de la Tesorería General del Municipio para lo de su competencia.

Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional deprecado por los ciudadanos **ADRIANA ANGÉLICA ROJAS RODRIGUEZ, JORGE ALEJANDRO ROJAS RODRIGUEZ, y MANUEL ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, a través de su apoderado judicial, Dr. **LIZARDO BERNAL RICO** debe ser negado conforme lo dispuesto en líneas anteriores y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

⁴ Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER



Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por los ciudadanos **ADRIANA ANGÉLICA ROJAS RODRIGUEZ, JORGE ALEJANDRO ROJAS RODRIGUEZ, y MANUEL ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, a través de su apoderado judicial, Dr. **LIZARDO BERNAL RICO**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91,

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa6e497cb18d4e99ae11f4a2808899f4d0d951a71999f4b2c2de8237380d78e

Documento generado en 20/05/2022 05:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 20 DE 2022.-Al despacho del señor Juez la Acción de Tutela presentada por la Defensoría del Pueblo en representación del señor Elkin Macott Ahumedo contra Salud total e.p.s.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund. 20 de mayo de dos mil veintidós

REF.	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELKIN MACOTT AHUMEDO.
ACCIONADO:	SALUD TOTAL E.P.S.
RAD.	253074003001-2022-0019000

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por la Defensoría del Pueblo en representación del señor Elkin Macott Ahumedo contra Salud total e.p.s.

Oficiese a la entidad Accionada, para que, en el término de **DOS** días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de igual manera informe el nombre y la identificación de la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutelas al igual que su superior funcional.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

cc1168e165709fb84e5463b2f3a0d81868ee7d64e18d1487044c9822ad00014e

Documento generado en 20/05/2022 04:42:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinte de mayo de dos mil veintidós. -

REF: **Radicado:** 25-307-400-03001-2022-0172-00

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CECILIA GALVIS HERNANDEZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE LA SEÑORA NINFA HERNANDEZ VIUDA DE ALVAREZ.

Accionada: CONVIDA E.P.S.

Vinculadas: SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT Y LA IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S.

Sentencia: **061(D. SALUD)**

La señora **CECILIA GALVIS HERNANDEZ**, identificada con c.c. No. 39.007.859 de Banco, Magdalena, actuando como agente oficiosa de la madre señora **NINFA HERNANDEZ VIUDA DE ALVAREZ**, en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la entidad **CONVIDA E.P.S.**, esto es, sí ha vulnerado los derechos fundamentales a la señora **NINFA HERNANDEZ VIUDA DE ALVAREZ**, ello al no haber autorizado el servicio de enfermería domiciliaria por 8 horas, atención domiciliaria por fisioterapia y atención domiciliaria por terapia ocupacional, así como también la autorización del servicio de transporte, pañales, procedimientos, medicamentos, insumos que requiera la accionante para su rehabilitación.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO. – Mi madre es una señora de 90 años de edad, afiliada al régimen subsidiado a CONVIDA E.P.S, diagnosticada con tumor de comportamiento incierto o desconocido de la glándula de tiroides, demencia e hipertensión y es una persona dependiente de una tercera persona para todas sus labores diarias.

SEGUNDO. – Desde hace más de un año mi mamá se le venía prestando el servicio de enfermería y hace un mes unilateralmente la enfermera no volvió a la casa a trabajar, vulnerando su derecho a la salud.

TERCERO. – Para mejorar la condición de vida de mi madre es indispensable la presencia de la enfermera para las ayudas de sus labores diarias, debido a que mi mamá requiere de cuidados por su avanzada edad y es una persona postrada en cama y permanente uso de pañal.

CUARTO. – En virtud de lo anterior, es de manifestar que la orden de enfermera por 8 horas está ordenado por su médico tratante, pero no



entregada por convida e.p.s, por lo tanto, requiero la entrega inmediata de la enfermera domiciliaria y no vulneren a su derecho fundamental a la salud.

QUINTO. - A pesar de ir en constantes ocasiones a la entidad **CONVIDA E-P-S**, sobre la autorización la respuesta es negativa que debo esperar y esperar, que no tengo de otra que la necesidad de la enfermera domiciliaria es inmediata para cuidar las patologías de mi madre **MARIA NINFA HERNANDEZ VIUDA DE ALVAREZ**.

SEXTO. - Aunado a lo anterior, requiero de la atención del fisiatra para la autorización de la cama hospitalaria para mi madre, debido que desde el día 20 de febrero de 2.022 estoy esperando dicha autorización de la cual adjunto formula médica.

SEPTIMO. - Es imprescindible que se le garantice por parte de **CONVIDA E.P.S.** la correcta y oportuna atención necesaria para mejorar su estado de salud y no se le vulnere sus derechos a la salud con conexidad a la vida.

PETICIONES

PRIMERA: TUTELAR de manera integral los derechos fundamentales a la salud y a la vida, y en consecuencia ordenar de forma inmediata a **CONVIDA E.P.S.** autorizar el servicio de enfermería domiciliaria por 8 horas la autorización por parte del médico de fisiatría para entregar la cama hospitalaria de manera inmediata y sin barreras administrativas injustificadas por parte de la EPS y como perjuicio se afecte su estado de salud por su negligencia.

SEGUNDA: Se ordene a la parte accionada brindarle y concederle la atención del tratamiento integral que derive de la enfermedad tanto de exámenes, tratamientos, auxilio de transporte, insumos (pañales), procedimientos, medicamentos y citas que requieran para su rehabilitación sin ninguna negociación.

DERECHOS FUNDAMENTALES SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

- Derecho a la Salud
- Derecho a la Seguridad Social
- Derecho a la Vida Digna
- Derecho a la Dignidad Humana

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 10 de mayo de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado y a las entidades vinculadas a efecto que se pronunciaran



sobre los hechos expuestos por la accionante. –

La accionada **CONVIDA E.P.S**, el doctor **JORGE LUIS LINARES CARDENAS**, actuando en calidad de Asesor Jurídico (contratista), se pronunció a través del memorial obrante a folio 101 a 122.-

La vinculada **SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT**, la Doctora **ANGELICA MILENA ARAUJO LEMUS**, actuando en calidad de secretaria de salud del municipio de Girardot, se pronunció a través del memorial obrante a folio 32 a 60.-

La vinculada **GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S**, la doctora **CAROL YISEL GUEVARA CARDENAS**, actuando en calidad de representante legal, se pronunció a través del memorial obrante a folio 62 a 70.-

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza. De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que



implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho, si la entidad **CONVIDA E.P.S.**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la señora **NINFA HERNANDEZ VIUDA DE ALVAREZ**, ello al no haber autorizado el servicio de enfermería domiciliaria por 8 horas, atención domiciliaria por fisioterapia y atención domiciliaria por terapia ocupacional, así como también la autorización de servicio de transporte, pañales, procedimientos, medicamentos, insumos que requiera la accionante para su rehabilitación.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

"Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud."

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, en sus artículos 1º y 2º. En efecto, en relación con dicha ley se ha expresado que consagra:

"[E]l derecho fundamental a la salud como autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades



de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

Así pues, este mecanismo de amparo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

Igualmente, ha considerado esta Corporación, que la tutela es procedente en los casos en que "(a) se niegue, sin justificación médico — científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios".

LOS SERVICIOS ESENCIALES PARA SOBRELLEVAR UN PADECIMIENTO Y GARANTIZAR UNA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, **no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona,** por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el **mayor bienestar posible.**

Al respecto, en esta Corporación manifestó:

*"En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida,** previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas".* (Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de



1997, reiteró que: *"el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.**"*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales, aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no solo se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que, además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

"(...) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades."

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus



derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad.

“La protección reforzada a la salud en sujetos de especial protección constitucional: adultos mayores.

5. La consagración del principio de igualdad, en el marco del Estado Social de Derecho en el artículo 13 de la Carta Política de 1991, se expresa bajo la fórmula: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, se complementa así mismo, con una prohibición de discriminación al establecer que todas las personas recibirán la misma protección y trato y gozaran de los mismos derechos, libertades, y oportunidades sin ninguna discriminación, esto se conoce como la prestación negativa del derecho a la igualdad a la que está obligado el Estado. Sin embargo, la Constitución con base en la cláusula del Estado Social de Derecho va más allá, puesto que se fija un deber estatal de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, es decir, la obligación de disponer unas acciones concretas que todo el Estado debe cumplir, y que se pueden sintetizar en el deber de adopción de medidas a favor de grupos discriminados o marginados, en lo que se conoce como acciones afirmativas.

De igual manera, el principio constitucional contiene un mandato de especial de protección en favor de *“aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta”*. Los mandatos de optimización de la igualdad cuentan con obligados específicos representados en las autoridades públicas, las cuales tienen el deber de sancionar los abusos o maltratos.

Ahora frente al servicio de cuidador, la Corte Constitucional ha fijado los siguientes parámetros:

La atención domiciliar en sus modalidades de servicio de enfermería y cuidador. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. *El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos y estructuras a través de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos (regulado mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015).*

4.2. *En relación con las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado “Plan de Beneficios en Salud” en el cual se contempla la atención médica domiciliar como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por*



Capacitación (UPC).

Al respecto, el artículo 26 prevé a esta modalidad de atención como una "alternativa a la atención hospitalaria institucional" que debe ser otorgada en los casos en que el profesional tratante estime pertinente y únicamente para cuestiones relacionadas con el mejoramiento de la salud del afiliado.

Esta Corporación ha destacado que, en específico, el auxilio que se presta por concepto de "servicio de enfermería" constituye una especie o clase de "atención domiciliaria" que supone la asistencia de un profesional cuyos conocimientos calificados resultan imprescindibles para la realización de determinados procedimientos propios de las ciencias de la salud y que son necesarios para la efectiva recuperación del paciente.¹

De conformidad con esto, debe entenderse que se trata de un servicio médico que debe ser específicamente ordenado por el galeno tratante del afiliado y que su suministro depende de unos criterios técnicos-científicos propios de la profesión que no pueden ser obviados por el juez constitucional, por tratarse de una función que le resulta completamente ajena.²

En relación con la atención de cuidador³, es decir, aquella que comporta el apoyo físico y emocional que se debe brindar a las personas en condición de dependencia para que puedan realizar las actividades básicas que por su condición de salud no puede ejecutar de manera autónoma, se tiene que ésta no exige necesariamente de los conocimientos calificados de un profesional en salud⁴.

Se destaca que en cuanto el cuidador es un servicio que, en estricto sentido, no puede ser catalogado como de médico⁵, esta Corte ha entendido que, al menos en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del afiliado y no por el Estado⁶.

¹ Ver, entre otras, las Sentencias T-154 y T-568 de 2014, así como la T-414 de 2016.

² Ibidem.

³ En relación con los cuidadores, la Sentencia T-154 de 2014 expresó que éstos: "(i) Por lo general son sujetos no profesionales en el área de la salud, (ii) en la mayoría de los casos resultan ser familiares, amigos o personas cercanas de quien se encuentra en situación de dependencia, (iii) prestan de manera prioritaria, permanente y comprometida el apoyo físico necesario para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de la persona, y aquellas otras necesidades derivadas de la condición de dependencia que permitan un desenvolvimiento cotidiano del afectado, y por último, (iv) brindan, con la misma constancia y compromiso, un apoyo emocional al sujeto por el que velan."

⁴ Ver, entre otras, las Sentencias T-154 de 2014 y T-414 de 2016.

⁵ Al respecto, la Sentencia T-096 de 2016 indicó: "Las actividades desarrolladas por el cuidador, según lo anterior, no están en rigor estrictamente vinculadas a un servicio de salud, sino que le hacen más llevadera la existencia a las personas dependientes en sus necesidades básicas".

⁶ En Sentencia T-154 de 2014 la Sala Tercera de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional analizó dos acciones de tutela interpuestas por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de unos individuos. En una de ellas la Sala estudió la negativa que se hizo del servicio de cuidador que fue solicitado y que tomó sustento en la consideración de la accionada de que dicho servicio debe ser proporcionado por el núcleo familiar del afiliado.



Ello, pues propende por garantizar los cuidados ordinarios que el paciente requiere dada su imposibilidad de procurárselos por sí mismo, y no tiende por el tratamiento de la patología que lo afecta⁷. No obstante, se tiene que dada la importancia de estas atenciones para la efectiva pervivencia el afiliado y que su ausencia necesariamente implica una afectación de sus condiciones de salubridad y salud, es necesario entender que se trata de un servicio indirectamente relacionado con aquellos que pueden gravar al sistema de salud.

En ese sentido, resulta pertinente llamar la atención en que el Ministerio de Salud y de la Protección Social, mediante Resolución 5267 del 22 de diciembre de 2017, estableció el listado de los procedimientos excluidos de financiación con los recursos del sistema de salud, entre los que omitió incluir expresamente el servicio de cuidador. Motivo por el cual se evidencia que este tipo específico de "servicio o tecnología complementaria"⁸ se encuentra en un limbo jurídico por cuanto no está incluido en el Plan de Beneficios, ni excluido explícitamente de él.

Por su parte, la Resolución 3951 del 31 de agosto de 2016⁹ estableció el procedimiento para que, cuando se ordenen servicios complementarios, sea posible efectuar el recobro de los gastos generados ante el FOSYGA o, en el caso del régimen subsidiado, la entidad territorial correspondiente¹⁰. A pesar del establecimiento de las exclusiones explícitas, el sistema le ha dado a este servicio el tratamiento de aquellos que no se financian con cargo a la UPC y, por tanto, habrán de ser recobrados al fondo o autoridad territorial correspondiente.

Se destaca que de conformidad con la interpretación dada por esta Corte a la Ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho fundamental a la salud, en la Sentencia C-313 de 2014, la administración cuenta con la carga de desarrollar el sistema de salud como uno de naturaleza de exclusiones en virtud del que todo aquello que no se encuentre explícitamente excluido, se halle incluido.

No obstante, se considera que a la luz del tratamiento que esta Corte ha otorgado a la atención de cuidador, resulta necesario concluir que, antes de tratarse de una obligación o carga que deba asumir el Estado, se trata de atenciones que son exigibles, en primer lugar, a los familiares de quienes las requieren¹¹. Ello, no solo en virtud de los lazos de afecto que los unen sino también como producto de las obligaciones que el principio de solidaridad conlleva e impone entre quienes guardan ese tipo de vínculos¹².

La familia, entendida como institución básica de la sociedad¹³, conlleva implícitas obligaciones y deberes especiales de protección y socorro recíproco entre sus miembros, los cuales no pueden pretender desconocerlos por motivos de conveniencia o practicidad.



Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

Sentencia T-259/19 dijo: “El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

Pero de igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha dicho”

“El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

De otro lado, en el caso que ocupa la atención, es procedente y desde luego viable la agencia oficiosa de la señora **CECILIA GALVIS HERNANDEZ**, identificada con c.c. 39.007.859, quien actúa en representación de su Sra. madre **NINFA HERNANDEZ VIUDA DE ALVAREZ**, por lo cual el despacho reconoce personería para actuar, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591/91.



Así mismo, La accionada **CONVIDA E.P.S**, manifiesta al despacho que la accionante:

“De acuerdo a las obligaciones definidas, la **E.P.S CONVIDA** tramito y autorizo las órdenes médicas aportados por la accionante y/o usuario, siendo así que de acuerdo a la historia clínica aportada por la IPS GOLEMAN, la paciente tiene ordenado auxiliar de enfermería 12 horas, servicio que viene siendo suministrado por dicha IPS, ya que se encuentra en programa de atención domiciliaria, en donde también se suministra atención por equipo multidisciplinario (TRABAJO SOCIAL, ENFERMERIA, FISIATRIA, MEDICINA GENERAL)

Aunado a lo anterior, **CONVIDA EPS'S** por ser una entidad aseguradora de los servicios de salud, la cual cumple una función de medio entre los afiliados y los prestadores del servicio médico, es por esto que la IPS es la responsable de contar con toda la logística para prestar lo ordenado oportuna y eficazmente, por lo tanto solicitamos **INSTAR a la IPS GOLEMAN** para que en cumplimiento de sus obligaciones continúen garantizando la entrega de los suministros requeridos, teniendo en cuenta la responsabilidad solidaria en el cumplimiento del servicio que faculta la Ley 100 de 1993, cuando entidades públicas y privadas acuden a la prestación de un cometido constitucional”.

Igualmente, la vinculada **SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT**, manifiesta al despacho que la accionante:

“Ahora dentro de la función misional de la secretaría, nos permitimos comunicar que mediante correo electrónico se elevó consulta ante la **EPS CONVIDA** al canal de información dispuesto para ello como **girardot@convida.com.co,comercial.liderdezona1@convida.com.co**, requiriendo para que informe las gestiones adelantadas frente a las pretensiones expuestas por la accionante, ahora, como se ha mencionado con anterioridad esta entidad municipal no es la competente para tramitar lo peticionado por la Accionante y estando dentro del término otorgado por esta acción judicial, nos permitimos interponer la siguiente excepción, como es la falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, la vinculada **IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S.** manifiesta al despacho que:

“La **IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S.**, identificada con NIT 900.231.829 -4, me opongo a cada una de ellas, toda vez que, a la fecha, ya le fue asignada **auxiliar de enfermería** a la señora **NINFA**



HERNANDEZ VIUDA DE ÁLVAREZ, por lo cual se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, por lo tal, procedemos a hacer envío del oficio emitido por el Programa de Hospitalización Domiciliaria de la institución”.

No obstante, pese a lo manifestado con la **IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL**, la misma omitió pronunciarse sobre los demás servicios requeridos por la accionante y autorizados por la **EPS CONVIDA** esto es: ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA CANTIDAD 8 / ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL URBANA CANTIDAD 8 /.

En el caso de la señora **NINFA HERNANDEZ VIUDA DE ALVAREZ**, se tiene que, si bien está establecida la patología que presenta, ello en manera alguna puede llevar al Juez constitucional a ordenar el **tratamiento integral**, toda vez que ahora, no existe elementos probatorios, que permitan establecer qué tipo de órdenes y procedimientos son los que el médico tratante en el futuro va ordenar a la paciente.

De otra parte es claro para el despacho, que la señora **NINFA HERNANDEZ VIUDA DE ALVAREZ**, identificada con C.C No. 20.606.430, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con **CONVIDA E.P.S**, en el régimen subsidiado, y de igual manera, que tiene como diagnostico **“TUMOR COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLANDULA TIROIDES, DEMENCIA NO ESPECIFICADA / HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA”**, así mismo, el galeno tratante DRA. Valeria Lucia Acevedo Rebolledo, emitió las siguientes órdenes de servicio, el día 08 de abril de 2.022; ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA CANTIDAD 8 / ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL URBANA CANTIDAD 8 / .



Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo expuesto tanto por la accionante, como por la accionada y las entidades vinculadas y las pruebas aportadas en foliatura, encuentra el despacho, que **LA IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL**, le ha vulnerado a la señora **MARIA NINFA HERNANDEZ VIUDA DE ALVAREZ**, el derecho a la salud y en consecuencia el derecho a la vida en condiciones dignas, esto es, que pese a los requerimientos de la accionante, la entidad vinculada **IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL**, a la fecha no ha **AGENDADO NI PRESTADO**, los servicios de: ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA CANTIDAD 8 / ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL URBANA CANTIDAD 8 /, y pese a que se encuentran autorizados por la e.p.s, no ha sido posible la asignación de fecha para llevar a cabo las mismas, y ello no solo desmejora la salud de la accionante, sino también afecta la dignidad personal de la Sra. MARIA NINFA HERNANDEZ VIUDA DE ALVAREZ.

En consecuencia, se ordenará al representante legal de **IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL** o quien haga sus veces que, dentro del término **IMPRORROGABLE** de 48 horas, si aún no lo ha hecho, proceda a prestar los servicios de: ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA CANTIDAD 8 / ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL URBANA CANTIDAD 8 / a la agenciada.

De otro lado, el despacho niega la tutela contra la **SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT Y LA E.P.S CONVIDA**, toda vez que en manera alguna se observa que le hayan vulnerado los derechos fundamentales a la señora **MARIA NINFA HERNANDEZ VIUDA DE ALVAREZ**.

En lo que tiene que ver con la *cama hospitalaria*, que permita diversas posiciones para prevenir el apareamiento de escaras, la Corte Constitucional en sentencia T-528 de 2019, dijo lo siguiente: "En este punto debe aclararse en cuanto a la autorización de estos servicios, que de los elementos de prueba aportados a la acción de tutela, el agenciante no aportó orden médica



que demostrara la necesidad de que la paciente necesitara este tipo de asistencia, dicho de otro forma, no encuentra este juzgado el soporte técnico

o científico que permita inferir la necesidad de ordenar a la accionada que lo suministre lo cual no obsta, motivo por el cual se ordenara a la **IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL**, agendar consulta con un profesional de la salud, adscrito de la red de prestadores, con el fin de examinar y valorar a la paciente, para que se determine la necesidad de ordenar y autorizar el insumo y prestaciones asistenciales denominada (cama hospitalaria), teniendo en cuenta la discapacidad, salud y situación económica de la accionante, en aras de proteger a su derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY. -

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna, solicitados en protección por el accionante **MARIA NINFA HERNANDEZ VIUDA DE ALVAREZ**, identificada con número de cédula 20.606.430, agenciada por la señora **CECILIA GALVIS HERNANDEZ** conculcados por la **IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL**, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL**, o quien haga sus veces, que en el término **IMPRORROGABLE** de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho proceda a la prestación de los servicios de: ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA CANTIDAD 8 / ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL URBANA CANTIDAD 8 / a la Sra. MARIA NINFA HERNANDEZ VIUDA DE ALVAREZ y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: ORDENAR al representante legal de **IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL**, que dentro del término de las 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a agendar consulta con un profesional de la salud, adscrito de la red de prestadores, con el fin de examinar y valorar a la paciente, para que determine la necesidad de suministrar a la accionante cama hospitalaria, y de considerarlo, proceda al suministro en el término anteriormente establecido.

CUARTO: NEGAR la tutela respecto a la **EPS CONVIDA Y LA SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT**, conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de tratamiento integral a la señora **MARIA NINFA HERNANDEZ VIUDA DE ALVAREZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, si éste no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ



Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a05bf9175a1a6e17de83c8a26b9aaae330f441e0e122779193b27cb0b17
b4fd7**

Documento generado en 20/05/2022 03:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>